



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W  
EXP. N.º 0213-2005-PC/TC  
LIMA  
ROBERTO LEO PORRAS SUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Nazca, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Leo Porras Suárez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 20 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando que se abone el incremento establecido por el Decreto de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, en su pensión de cesantía. Manifiesta que es pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle el incremento peticionado.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que el decreto de urgencia cuyo cumplimiento se exige, dispone en forma expresa que la bonificación del 16% no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de julio de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor, en su calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 090-96, por lo que le corresponde a la demandada cumplir lo dispuesto en el citado decreto.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que es necesaria la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 9 de autos, se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar el mandato contenido en el Decreto de Urgencia N.º 090-96, que otorgó la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable al demandante la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 090-96.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del mandamus, requisitos indispensables para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.
6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado “[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)